

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

Doctor

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander

E. S. D.

RADICADO: 54206 40 89 001 2019 00023 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)

DEMANDADO: CARLOS EMILIO PICÓN DÍAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del 14 de septiembre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 318 y ss. del mismo estatuto, en atención a las siguientes consideraciones y reparos.

En tal sentido conforme se lee del auto del 13 de septiembre de 2022, el señor juez aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de su despacho, por considerarla ajustada a derecho, la cual arrojó como suma final el valor de \$4.200.000, dentro del cual solo se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

Pues bien, a diferencia de lo reseñado por el despacho hay que manifestar que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a derecho pues no incluyó todas y cada una de las expensas invertidas en el proceso por la parte demandante y que se encuentran debidamente probadas en el expediente.

Sobre el particular, prescribe el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso que para la liquidación de costas se tendrá que incluir la totalidad de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria de la condena, siempre que estén probados en el expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Bajo ese supuesto, la liquidación que fuera aprobada por su despacho no incluyó el valor correspondiente a la remisión de las notificaciones personales a los demandados realizadas por la parte demandante en el proceso de la referencia, cuyo soporte fue allegado mediante memorial del 26 de agosto de 2019.

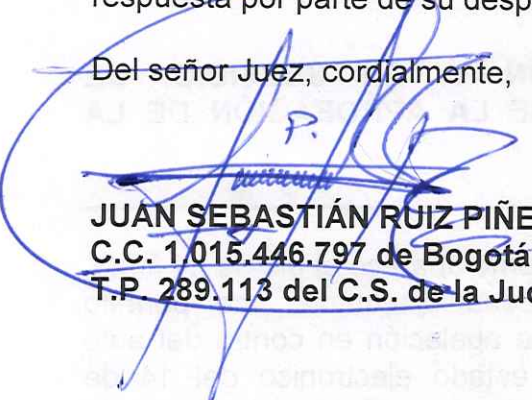
Por lo anterior, no se encuentra razón o motivo por el cual la secretaría del juzgado se abstuvo de incluir dichos gastos judiciales dentro de la liquidación de costas y el señor juez al aprobar aquella sin controlar la legalidad de la misma, si tales gastos se encuentra plenamente probados en el expediente, el mismo fue útil para dar cumplimiento a una orden del despacho y el mismo correspondía a una obligación contemplada por el legislador para este tipo de trámites.

Por las anteriores razones, le solicito al señor juez que se sirva modificar su providencia del 13 de septiembre de 2022, aumentando el monto final de las costas liquidadas a favor de CRA S.A.S., incluyendo el valor de \$22.000, por cuenta de los gastos sufragados para los trámites de notificación de los interesados, fijando su monto total en \$4.222.000

Ahora bien, en caso de mantener incólume su decisión, le solicito que sea concedido el recurso de apelación en el efecto diferido como lo contempla el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, para que el superior funcional del despacho resuelva lo pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta por parte de su despacho.

Del señor Juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.